

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00316-00
ACCIONANTE: EDILSON SOLANO TORRES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor EDILSON SOLANO TORRES, contra LA RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y GIROS Y FINANZAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana y el debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala el señor EDILSON SOLANO TORRES, que el 8 de julio de 2021 elevó derecho de petición a la entidad RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN y el 10 de mayo solicitó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y a GIROS Y FINANZAS, solicitud de corrección de sus datos negativos en las centrales de riesgos, ya que para estar reportado debían contar con su autorización y no se pueden realizar reportes negativos sin avisar previamente al usuario según lo consignado en la ley 1266 de 2008.

Aduce que se encuentra reportado desde el año 2017 y 2019 y que los entes de control han guardado silencio al respecto.

1.2. PRETENSIONES

Solicita el señor EDILSON SOLANO TORRES, que se ordene a las entidades accionadas, RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y GIROS Y FINANZAS que, en un término no mayor a (48) horas: i) rectifiquen el dato negativo ante las centrales de riesgo por causarle un perjuicio irremediable y atentar contra su buen nombre y el derecho a la intimidad y, ii) se vincule al MINISTERIO PÚBLICO.

1.3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de tutela, ordenando la vinculación de DATACREDITO Y TRANSUNION y la notificación de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00316-00
ACCIONANTE: EDILSON SOLANO TORRES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

las entidades accionada y las vinculadas de oficio por el despacho, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

1.4.1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El abogado del Grupo Contencioso Administrativo Dos de esa entidad indicó que, verificada la base, se encontró queja radicada con el No 2021107554 del 11 de mayo de 2021 por la accionante, relacionada con los hechos de la acción, a la que se le dio el siguiente trámite:

- El 16 de mayo de 2021, mediante comunicación 2021107554-001-000 se requirió a la vigilada
- A través de comunicación 2021107554-002-000 del 16 de mayo de 2021, esa entidad informó al peticionario sobre el requerimiento realizado a la entidad financiera y del procedimiento previsto para la atención de las quejas y/o reclamos que se presentan ante esa Superintendencia relacionadas con HABEAS DATA.
- Mediante comunicaciones radicadas con números 2021107554-005 y -006 del 25 de mayo y del 1 de junio de 2021, respectivamente, Giros y Finanzas, presentó a esa entidad copia de la respuesta ofrecida al requerimiento efectuada por la SFC.
- A través de correos electrónicos bajo el radicado 2021107554 del 23 de julio, el accionante, presentó una comunicación relacionada con la respuesta ofrecida por la vigilada.
- Analizada la totalidad de la documentación obrante en la actuación, el 28 de julio de 2021, ese ente de control emitió respuesta final, en la que se precisó al actor, el sentido de las diferentes comunicaciones cruzadas y la actuación adelantada por la SFC

Aclara que, en caso de existir una controversia contractual en relación con la obligación crediticia, el demandante cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes, ya sea ante el juez ordinario o la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esa Superintendencia que, en su calidad de juez especializado en el contrato financiero, cuenta con competencias legales para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, debiendo cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

Atendiendo que ese Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, solicita que se DESVINCULE a la SFC del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00316-00
ACCIONANTE: EDILSON SOLANO TORRES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

presente amparo constitucional y, en todo caso, se NIEGUEN las pretensiones de la solicitud de tutela.

1.4.2. TRANSUNION

El apoderado general de CIFIN S.AS. (TRANSUNION), afirmó que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, advirtiendo que no hay dato negativo en el reporte censurado por el accionante y que conforme los numerales 2 y 3 del citado artículo, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que el 20 de agosto de 2021, se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante EDILSON SOLANO TORRES CC 13,880,541 y se constató que frente a la entidad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA, aquel no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, respecto a la Obligación No. 011067, la cual se encuentra vigente y al día con anotación de reestructuración.

Precisó que frente a las anotaciones de reestructuración de las obligaciones, mediante Concepto No 2015041517001 del 1 de junio de 2015, la Superintendencia Financiera indicó:

“(…), la anotación de reestructuración tampoco significa un reporte negativo, la reestructuración de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1.3.2.3.3. del Capítulo II de la Circular Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera 100 de 1995, simplemente consiste en “(…) cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago”. Como se aprecia, la anotación de “reestructuración” no significa, per se, un reporte negativo porque no es equivalente a indicar que la obligación está en mora, sino en señalar que su obligación sufrió una modificación en las condiciones originalmente pactadas con el propósito de brindarle la atención oportuna del servicio a la deuda.(…)

Sostiene que la petición elevada por el actor no fue presentada a esa entidad por lo que no es viable impartir condena alguna, solicitando la exoneración o desvinculación de aquella.

1.4.3. GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

El apoderado de la citada entidad, si bien remitió documentos relativos al crédito

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00316-00
ACCIONANTE: EDILSON SOLANO TORRES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

adquirido por el actor con la misma, no allegó escrito alguno pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la acción.

1.4.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO

El apoderado de la mencionada entidad sostuvo que, según la información reportada en la historia de crédito, el actor NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con la obligación adquirida con GIROS Y FINANZAS S.A., ni registra obligación con la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, exponiendo su competencia conforme la ley estatutaria de habeas data, y solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción.

1.4.5. LA RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

No se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte del accionante:

- Cédula de ciudadanía del señor EDILSON SOLANO TORRES.
- Pantallazos de los reportes negativos que no identifican la central de riesgo que los realiza.
- Derecho de petición presentado por el accionante el 10 de mayo de 2021 a GIROS Y FINANZAS, solicitando le sea modificada la calificación "B", al encontrarse cancelada totalmente la obligación y se pase a calificación "A", actualizando la base de datos de DATACREDITO Y TRANSUNIÓN.
- Derecho de petición presentado por el accionante el 10 de mayo de 2021 a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA solicitando investigar a la entidad GIROS Y FINANZAS por la violación a sus datos personales.
- Derecho de petición presentado por el accionante el 8 de julio de 2021 a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA) solicitando se dé cumplimiento a lo establecido en la ley 1266 de 2008 y se borren los datos negativos de las centrales de riesgo por cuanto se encuentra al día en sus obligaciones crediticias.
- Copia del requerimiento efectuado por la SFC a GIROS & FINANZAS C.F.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00316-00
ACCIONANTE: EDILSON SOLANO TORRES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

- Copia de la comunicación remitida por la SFC al señor EDILSON SOLANO TORRES.
- Copia de la respuesta parcial enviada por la SFC al accionante en el que le informa el trámite que se sigue ante esa entidad respecto a la queja por él interpuesta
- Copia de la respuesta emitida por GIROS & FINANZAS S.A. tanto a la Superintendencia como al accionante, en virtud de la queja presentada ante la SFC.
- Pantallazos del crédito adquirido por el actor
- Soporte del reporte operadores base de datos
- Copia de la solicitud de vinculación de crédito de libranza dentro de la cual se encuentra una cláusula de autorización de reporte a centrales de riesgo.
- Reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del 20 de agosto de 2021 a nombre de la parte accionante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y que los derechos fundamentales del señor EDILSON SOLANO TORRES se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si se vulneran los derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana y el debido proceso del señor EDILSON SOLANO TORRES por el hecho de contener un reporte negativo suministrado por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., como fuente de información, a los operadores de información y/o centrales de riesgo, y si se vulnera el derecho de petición por parte de la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, al no haber resuelto la solicitud del actor.

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Juzgado sostendrá, que las entidades accionadas GIROS & FINANZAS

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRETIO Y TRANSUNIÓN no vulneran el derecho al habeas data del actor por cuanto no existe reporte negativo en su historial crediticio. En cuanto a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, vulnera el derecho de petición del actor, al no dar respuesta a su solicitud.

3.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018 con ponencia del magistrado, Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, precisó:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00316-00
ACCIONANTE: EDILSON SOLANO TORRES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el señor EDILSON SOLANO TORRES, quien adquirió una obligación financiera con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., encontrándose reportado en las centrales de riesgo crediticias desde el año 2017 y 2019, solicitó el 8 de julio de 2021 a la entidad RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN y el 10 de mayo de 2021 a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y a GIROS Y FINANZAS, la corrección de sus datos negativos en las centrales de riesgo, ya que para estar reportado debían contar con su autorización y más, cuando no pueden realizar reportes negativos sin avisar previamente al usuario según lo consignado en la ley 1266 de 2008, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a sus peticiones.

Pretende el señor EDILSON SOLANO TORRES, que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas, rectificar el dato negativo ante las centrales de riesgo por causarle un perjuicio irremediable y atentarse contra su buen nombre y el derecho a la intimidad.

Obra prueba en el expediente, de que el actor presentó derecho de petición el 10 de mayo de 2021 a GIROS Y FINANZAS solicitando la modificación de la calificación "B", al encontrarse cancelada totalmente la obligación y se pase a calificación "A", actualizando la base de datos de DATACREDITO Y TRANSUNIÓN; así mismo, derecho de petición del 10 de mayo de 2021 dirigido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, solicitando investigar a la entidad GIROS Y FINANZAS por la violación de sus datos personales, y derecho de petición del 8 de julio de 2021 remitido a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA), solicitando se diera cumplimiento a lo establecido en la ley 1266 de 2008 y se borrarán los datos negativos de las centrales de riesgo por cuanto se encontraba al día en sus obligaciones crediticias. También se encuentra probado que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la empresa GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. dieron respuesta oportunamente a las peticiones; la primera de ellas le informó del inicio del proceso administrativo por parte de esa entidad y luego le comunicó el resultado final del mismo, en tanto que la segunda, el 31 de mayo de 2021 le informó que el crédito de libranza No. 00000020200011067, reestructurada y Crédito rotativo No. 00000062200000338, se encontraban al día, en Calificación de riesgo "A", al corte de abril de 2021.

Es de resaltar, que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00316-00
ACCIONANTE: EDILSON SOLANO TORRES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

CIFIN – TRANSUNION, también manifestaron en respuesta a la presente acción que, según la información reportada por GIROS & FINANZAS, el actor no presentaba ningún reporte negativo y se encontraba al día con sus obligaciones crediticias, una de ellas que fue reestructura, lo cual no significa que sea un reporte negativo.

Es de aclarar que las calificaciones de riesgo se dividen en categorías: categoría A o “riesgo normal”, categoría B o “riesgo aceptable, “superior al normal”, categoría C o “riesgo apreciable”, categoría D o “riesgo significativo” y categoría E o “riesgo de incobrabilidad”, según la Circular Externa 52 del 30 de diciembre de 2004 de la Superintendencia Financiera, significando que la categoría A en la cual se encuentra el actor, son créditos que *“reflejan una estructuración y atención apropiadas. Los estados financieros de los deudores o los flujos de caja del proyecto, así como la demás información crediticia, indican una capacidad de pago adecuada, en términos del monto y origen de los ingresos con que cuentan los deudores para atender los pagos requeridos”*.

Por lo anterior, es evidente que, a diferencia de lo sostenido por el actor, no se le ha vulnerado derecho alguno por parte de la entidad GIROS & FINANZAS como fuente de la información crediticia, ni por parte de los operadores de las bases de datos EXPERIAN COLOMBIA S.AS. – DATACREDITO Y CIFIN – TRANSUNIÓN, ya que las obligaciones crediticias del actor se encuentran al día y tienen una buena calificación. Tampoco se vislumbra conducta alguna por parte de la Superintendencia Financiera que deba ser objeto de reproche por vía de tutela, pues como ya se indicó, atendió la petición del actor realizando el proceso que por competencia le correspondía frente a la entidad vigilada y al no encontrar irregularidad alguna, dio por terminado el mismo, situación que le fue informada al accionante.

Ahora en cuanto a la RED RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, atendiendo que no dio contestación a la presente acción, pese a habersele notificado en debida forma, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Art.20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrá por cierta la ausencia de respuesta a la petición elevada por el actor el 8 de julio de 2021, solicitando se diera cumplimiento a lo establecido en la ley 1266 de 2008 y se borrarán los datos negativos de las centrales de riesgo por cuanto se encontraba al día en sus obligaciones crediticias.

Conforme a los anteriores planteamientos tanto legales como jurisprudenciales, no asiste duda al Despacho respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, por lo que se concederá el amparo invocado, ordenando a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo conforme a lo solicitado por el señor SOLANO TORRES.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00316-00
ACCIONANTE: EDILSON SOLANO TORRES
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor EDILSON SOLANO TORRES identificado con C.C. No 13.880.541, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 8 de julio de 2021, so pena de incurrir en desacato, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y ss del Decreto 2591/91.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, remitiendo copia de la misma y advirtiéndole que contra la decisión, procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d8df9438daa1fcffddf609d36872013a1c48b784664af4d2d852fc0a05b364
Documento generado en 31/08/2021 10:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>